

RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-114

Resolución Hoja No. 1

07/02/2022

Resolución No. CSJBOR21-829

9 de julio de 2021“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00812-00

Solicitante: José Luis Flores Turizo

Despacho: Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cartagena

Funcionario judicial: Wilson Suarez Manrique

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 2017-00312

Magistrado ponente (e): Patricia Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1387 de 19 de octubre de 2021, esta corporación advirtió que en el proceso de marras se configuraron acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la doctora Luz María Yunes Jiménez, al advertir la inobservancia del artículo 109 del Código General del Proceso para efectuar el pase al despacho del expediente inmediatamente venció el traslado del recurso de reposición, sin que se observaran circunstancias insuperables que impidieran al secretario proceder de conformidad, razón por la que se dispuso la compulsión de copias con destino a la comisión seccional de Disciplina de Bolívar.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 26 de enero del 2022, la doctora Luz Marina Yunes Jiménez, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-1387 de 19 de octubre del 2021, y manifestó que, la decisión adoptada no resulta congruente con la realidad del despacho, dado que su conducta se encuentra amparada en el manual de funciones del juzgado y dentro del cual se establece como funciones de la secretaria es la de efectuar el reparto diario de procesos y memoriales para trámite y las demás que el juez le asigne.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Resolución Hoja No. 2

Resolución No. CSJBOR21-829

El artículo 1º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1387 de 19 de octubre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el doctor José Luis Flores Turizo, en calidad de apoderado demandante dentro del proceso de ordinario labora don radicado 2017-00312, que cursa ante el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cartagena, dado que, según lo afirmó, el 7 de abril del 2021, presentó recurso de reposición sin que a la fecha se haya provisto al respecto.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación advirtió que la situación de deficiencia fue normalizada con ocasión al requerimiento efectuado por la seccional, y evidenció que en el trámite del proceso de marras vencieron los términos procesales, teniendo en cuenta que se superó el término del artículo 109 del CGP para que la doctora Luz Marina Yunes Jiménez, secretaria del Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cartagena, efectuara el pase al despacho del expediente, sin que se expusieran situaciones que explicaran o justificaran la inobservancia del citado artículo, razón por la que se dispuso la la compulsas de copias ante la Comisión seccional de Disciplina de Bolívar.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Luz Marina Yunes Jiménez, secretaria del Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cartagena, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-1387 de 19 de octubre del 2021, y manifestó que, la decisión adoptada no resulta congruente con la realidad del despacho, dado que su conducta se encuentra amparada en el manual de funciones del juzgado y dentro del cual se establece como funciones del secretario la de efectuar el reparto diario de procesos y memoriales para trámite y las demás que el juez le asigne.

En ese sentido, planteó el recurrente que no es posible endilgarle responsabilidad por mora, dado que si bien en responsabilidad del secretario pasar de manera oportuna los procesos al despacho, no es menos cierto que en su caso, obra orden establecida en el manual de funciones en el que se establece el reparto de los procesos por parte de la secretaría a cada empleado.

Resolución Hoja No. 3
De esa manera, del estudio de la solicitud de vigilancia judicial de la referencia se advirtió
Resolución No. CSIBOR21-829
como presunto suceso de mora actual que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de
9 de julio de 2021
Cartagena no había atendido el recurso de reposición interpuesto el 6 de abril del 2021.
En ese sentido, de las pruebas obrantes en el plenario, fue posible para la seccional
advertir que el traslado del recurso de reposición venció el 10 de febrero del 2021, y este
fue ingreso al despacho el 24 de septiembre del 2021.

Así pues, tal y como se sostuvo en la decisión recurrida, entre el vencimiento del
recurso y el pase del expediente al despacho, transcurrieron mas de 7 meses, término
que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del CGP, el cual impone la obligación al
secretario de insertar al expedientes los memoriales inmediatamente son presentados y
efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente
dentro de los 10 días siguientes, conforme al artículo 120 ibidem, término que el *sub lite*
fue igualmente inobservado.

Ahora, se duele el recurrente de que la resolución cuya censura se pretende desconoció
que conforme al manual de funciones del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena,
le corresponde al secretario repartir los distintos procesos a los servidores judiciales.

Así las cosas, pese a que con el recurso si bien se aportó con el recurso el Manual de
funciones y allí se encontró como función asignada a la empleada, "*identificar los tramites
urgentes y prioritarios y asignarlos a quien corresponda realizarlos*", de la cual es posible
para la seccional colegir que la función de reparto de los expedientes en efecto se
encuentra en cabeza del secretario, por lo que es posible extraer que el reparto interno
de los procesos lo realiza el servidores judicial que ostenta dicho cargo, no obstante,
advierte la sala que tal función exonere o impida que el secretario ingrese al despacho
inmediatamente los expedientes que son repartidos por la oficina judicial a efectos de
poner en conocimiento del juez los asuntos que son de su resorte, pues infiere esta
corporación que el reparto al que hace alusión el manual de funciones y que comporta el
argumento central del presente recurso, se efectúa luego de que el secretario ingresa el
expediente al despacho, pues de otra manera resultaría contrario a la obligación
señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Siendo ello así, es evidente que, tal y como se sostuvo en la resolución recurrida, en el
caso de marras se inobservó el término para efectuar el pase al despacho del expediente
inmediatamente fueron allegados los memoriales, conforme al mentado artículo 109 del
Código General del Proceso y que además, distinto a lo afirmado por la doctora Luz
Marina Yunes Jiménez en el recurso, si bien le corresponde realizar el reparto interno de
los expedientes, del manual de funciones no se advierte que tal función lo exonere de la
obligación legal de ingresar oportunamente los expediente al despacho para que el juez
provea lo estime pertinente.



Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, máxime cuando los puntos atacados fueron estudiados cabalmente y desatados en la resolución acusada.

Así pues, en los anteriores términos se confirmará en todas sus partes la resolución CSJBOR21-1387 de 19 de octubre de 2021.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR21-1387 de 19 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, esto es, Luz Marina Yunes Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54° y 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

MP. PRCR/YPBA